JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01419

Asunto: Avoca conocimiento **-** Inadmite demanda

Del presente proceso de verbal, remitido por competencia en atención a la cuantía a este Despacho por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se avoca su conocimiento.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se ajustará la designación del Juez a quien se dirige la demanda.

2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código Procesal vigente, se tendrá que indicar en la demanda el domicilio del demandado José Leonel Osorio Álzate.

3. Se adecuará la pretensión 1° de la demanda en el sentido de que se declaré la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de los demandados por los daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico ocurrido el pasado 17 de octubre de 2019.

Además, se adecuará esa pretensión en el sentido de que se declare que Seguros Generales Suramericana S.A. se encuentra obligada al pago de la indemnización que le corresponde al demandante de conformidad con el amparo contenido en la correspondiente póliza.

4. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda debe indicarse concreta y detalladamente las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el siniestro que dio origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Debe tenerse en cuenta que en la

demanda se hace apenas una descripción vaga de los hechos, por lo cual, ellos deben ser detallados en debida forma.

5. En los hechos de la demanda se narrarán los supuestos fácticos que soportan la pretensión de indemnización del lucro cesante que se reclama. Concretamente, se explicará a qué se dedicaba el demandante antes del accidente de tránsito, cuanto percibía por esa función y en qué sentido su labor se vio afectada por el accidente.

6. Observa el Despacho que la parte actora reclama perjuicios morales y por daño fisiológico, que aduce haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito que causó el señor Luis Eduardo Ocampo Ocampo.

No obstante, en ninguno de los acápites de la demanda se especifican en qué consistieron los mismos, ni se detallan los daños o perjuicios que padecieron y los motivan para instaurar la demanda. En tal sentido, se deberán especificar los perjuicios no patrimoniales que reclama, es decir, desde lo fáctico explicará detalladamente la situación moral adversa que sufrió a causa del accidente de tránsito, así como los daños en la salud que éste le produjo.

7. Toda vez que la demanda también se dirige contra la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. en su calidad de aseguradora del vehículo con placas WPS 415, con la demanda se deberá identificar el número de póliza. De igual forma, esta póliza deberá aportarse, toda vez que corresponde a un anexo que pudo obtenerse mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición conforme al numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. La solicitud de prueba pericial se ajustará a lo señalado en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

9. Se prescindirá de la solicitud de interrogatorio de parte al señor Edgardo Alfonso Bedoya, en tanto que éste no es parte en el proceso, y conforme con el artículo 198 ibidem, esta prueba solo se puede practicar a las partes.

10. Se deberán aportar los historiales de propiedad de los vehículos identificados con placas N° BXG 50E y WPS 415, que se afirma se encontraron involucrados en el siniestro, con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

11. El juramento estimatorio se ajustará a los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, se debe indicar detalladamente cada uno de los conceptos que lo componen. La estimación que se haga bajo juramento de los perjuicios que se reclaman, se deberá realizar conforme a las pautas y fórmulas jurisprudenciales que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto para tal efecto. Ellas deben guardar perfecta relación con las reclamadas en las pretensiones de la demanda y en el acápite de hechos.

12. Se fijará la competencia territorial con base en el numeral 1° y 6° del artículo 28 del Código General del Proceso.

13. La cuantía del proceso se fijará con base en el artículo 25 del Código General el Proceso y del numeral 6° del artículo 26 ibídem.

De igual forma tendrá que procederse con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

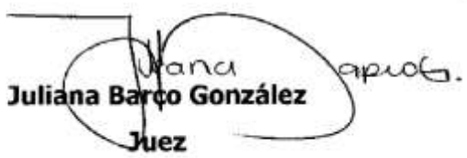

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 enero 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd62b93136e9036161d83ffa92ec331f7422e53791f9b0cf241513f2fb9a402**

Documento generado en 21/01/2022 03:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica